



**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA DE MINERA
FLORIDA LIMITADA.**

RES. EX. N° 16 / Rol D-074-2015

Santiago, 05 ABR 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, la letra a) del artículo 3º de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

3. Que, la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-074-2015, con la formulación de cargos a Minera Florida Limitada (en adelante, también, la empresa), Rol Único Tributario N° 76.591.160-5, titular de los proyectos "Ampliación del Tranque de Relaves Alhué", "Lixiviación de Concentrados Alhué", "Botadero de estéril Mina Pedro de Valencia de Minera Florida S.A., comuna de Alhué", "Tranque de Relaves Alhué adosado al existente, de Minera Florida S.A.", "Proyecto de Ampliación Botadero de Estéril Existente Nv 620" y "Proyecto Expansión Planta y Mina de Minera Florida Ltda. Expansión Minera Florida", calificados ambientalmente favorables mediante Resolución Exenta N° 1333, de septiembre de 1995 (en adelante RCA N° 1333/1995); Resolución Exenta N° 060, de 10 de febrero de 2000 (en adelante RCA N° 060/2000); Resolución Exenta N° 621, de 31 de octubre de 2002 (en adelante RCA N° 621/2002); Resolución Exenta N° 005, de 6 de enero de 2005 (en adelante RCA N°

005/2005); Resolución Exenta N° 188, de 12 de marzo de 2008 (en adelante RCA N° 188/2008), y Resolución Exenta N° 273, de 14 de abril de 2008 (en adelante RCA N° 273/2008), respectivamente, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana. Asimismo, es titular de los proyectos "Planta de Procesamiento de Relaves", "Depositación de Relaves Filtrados Interior Mina" y "Peraltamiento Tranque de Relaves Adosado", calificados ambientalmente favorable, de forma respectiva, mediante Resolución Exenta N° 099, de 24 de marzo de 2011 (en adelante RCA N° 099/2011), Resolución Exenta N° 410, de 13 de septiembre de 2012 (en adelante RCA N° 410/2012) y Resolución Exenta N° 105, de 19 de febrero de 2014 (en adelante RCA N° 105/2014), todas ellas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

5. Que, con fecha 14 de enero de 2016, estando dentro de plazo legal, Minera Florida Ltda. ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente un escrito solicitando, entre otras materias, tener por presentado y aprobar un programa de cumplimiento (PdC) en el presente procedimiento sancionatorio, decretando la suspensión del mismo, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al procedimiento.

6. Que, con fecha 25 de febrero de 2016, mediante R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

7. Que, con fecha 5 de abril de 2016, doña Macarena Soler Wyss, en representación de don Juan Pastene Salís, denunciante e interesado en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA, interpuso recurso de reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (2° TA), conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la R.E. N° 5/Rol D-74-2015, fundada principalmente en que el programa de cumplimiento aprobado no daría cumplimiento a los criterios de eficacia e integridad contemplados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, particularmente por no hacerse cargo de los efectos derivaos de los hechos constitutivos de infracción. A la causa se le asignó el Rol R-104-2016.

8. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, el 2° TA, se pronunció respecto del recurso de reclamación deducido por don Juan Pastene Solís, resolviendo acogerlo, dejando sin efecto la R.E. N° 5 / Rol D-074-2015, y ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente exigir a Minera Florida Ltda. la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se haga cargo de los defectos de que adolece, sometiendo nuevamente dicho instrumento a su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante R.E. N° 10/Rol-D-074-2015, esta SMA dio cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, retrotrayendo el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta SMA al programa de cumplimiento presentado originalmente por Minera Florida Ltda. y solicitándole a la empresa la presentación de un nuevo programa de cumplimiento que se hiciera cargo de las circunstancias descritas en dicha resolución. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

10. Que, con fecha 18 de abril de 2017, dando cumplimiento a la R.E. Nº 10/Rol-D-074-2015, Minera Florida Ltda. ingresó a esta SMA un escrito por medio del cual presentó un programa de cumplimiento, acompañando una serie de documentos y solicitando reserva respecto de algunos de ellos.

11. Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante R.E. Nº 15 / Rol D-074-2015, tras haberse formulado e incorporado diversas observaciones al programa de cumplimiento, éste fue aprobado, siendo derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para que procediese a fiscalizar su efectivo cumplimiento.

12. Que, con fecha 15 de enero de 2018, se recibió Carta GG-016-18, a través de la cuál Minera Florida Ltda. informó que producto de un incendio de fecha 25 de diciembre de 2017, se produjo la afectación de sectores de reforestación Puente Macal, Camino y la Franja de Eucaliptus, relacionados con las acciones 2.1, 2.2, 2.4, 4.1 y 4.2, comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por R.E. Nº 15 / Rol D-074-2015; motivo por el cual propone nuevo cronograma de reforestación. La contingencia anterior, también fue informada por la empresa a esta Superintendencia con fecha 26 de diciembre de 2017, de acuerdo se observa en el Comprobante Reporte de Aviso/Contingencia/Incidente Código RIA3131, que se presenta en el Anexo 1 de su presentación.

13. Que a través de la presentación citada precedentemente, Minera Florida Ltda. señala que las acciones 2.1., 2.2. y 4.1, se encontraban completamente ejecutadas y se estaban llevando a cabo las actividades de mantención en cumplimiento a las acciones 2.4 y 4.2, que actualmente continúan en ejecución, según consta en los Informes Finales de Ejecución de Plantación de ECOS Ltda., todos de fecha 17 de abril de 2017. Además describe todas las acciones realizadas para controlar y apagar el incendio.

14. Ahora bien, mediante la misma Carta GG-016-18, se acompaña "Informe de Verificación Incendio Forestal Sector Puente Macal, Camino y Franja de Eucaliptus", de la empresa ECOS, que da cuenta de la forma y la magnitud de la afectación de los sectores reforestados por Minera Florida Ltda. Además, el informe propone acciones a implementar con el propósito de cumplir con los resultados de reforestación comprometidos en el PdC (acciones 2.1, 2.2, 2.4, 4.1 y 4.2), junto a una propuesta de nuevo cronograma para ejecutar las acciones de revegetación, cuya desarrollo se extiende hasta octubre de 2018.

15. Que en base a los antecedentes previamente señalados, Minera Florida Ltda. solicita aprobar el cronograma propuesto detallado en el "Informe de Verificación Incendio Forestal Sector Puente Macal, Camino y Franja de Eucaliptus", acompañado a su presentación.

16. Que, con fecha 09 de febrero de 2018, se recibió Carta GG-034-18, a través de la cuál Minera Florida Ltda. informó afectación de sectores de reforestación El Pastoreo en el Fundo El Membrillo, relacionados con las acciones 3.1 y 3.2, comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por R.E. Nº 15/ Rol D-074-2015, por incendio forestal de origen externo ocurrido con fecha 03 de febrero de 2017 y propone nuevo cronograma de reforestación. La contingencia anterior, también fue informada por la empresa a esta Superintendencia con fecha 04 de febrero de 2018, de acuerdo se observa en el Comprobante





Reporte de Aviso/Contingencia/Incidente Código RIA3288, que se presenta en el Anexo 1 de su presentación.

17. Que a través de la presentación citada precedentemente, Minera Florida Ltda. señala que las acciones 3.1 y 3.2, se encontraban completamente ejecutadas y se estaban llevando a cabo las actividades de mantención, que actualmente continúan en ejecución, según consta en los Informes Finales de Ejecución de Plantación de ECOS Ltda., todos de fecha 17 de abril de 2017, que fueron acompañados al Programa de Cumplimiento presentado con fecha 22 de agosto de 2017. Además describe todas las acciones realizadas para controlar y apagar el incendio.

18. Ahora bien, mediante la misma Carta GG-034-18, se acompaña "Informe de Verificación Incendio Forestal Sector El Pastoreo", de la empresa ECOS, que da cuenta de la forma y la magnitud de la afectación de los sectores reforestados por Minera Florida Ltda. Además, el informe propone acciones a implementar con el propósito de cumplir con los resultados de reforestación comprometidos en el PdC (acciones 3.1 y 3.2), junto a una propuesta de nuevo cronograma para ejecutar las acciones de revegetación, cuya desarrollo se extiende hasta octubre de 2018.

19. Que en base a los antecedentes previamente señalados, Minera Florida Ltda. solicita aprobar el cronograma propuesto detallado en el "Informe de Verificación Incendio Forestal Sector El Pastoreo", acompañado a su presentación.

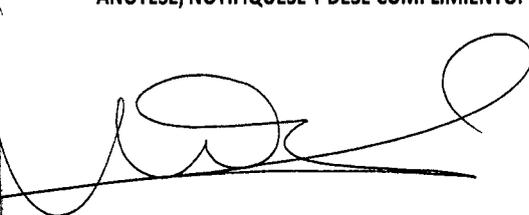
20. Que, habiéndose revisado la documentación presentada por Minera Florida Ltda., es posible apreciar que efectivamente se gatilla el impedimento considerado en las acciones 2.4, 3.1, 3.2 y 4.2, referente a afectación de las plantaciones por incendios, y que la empresa ha dado aviso adecuado y oportuno de dichas situaciones, motivo por el cual se justifica el nuevo cronograma de actividades propuesto por la empresa, con miras a lograr la ejecución satisfactoria de las referidas acciones.

RESUELVO:

I. **APROBAR** los nuevos cronogramas propuestos por Minera Florida Ltda., a través de las presentaciones señaladas en los Considerandos 12 y 16 de la presente Resolución, manteniéndose el plazo de ejecución total del Programa de Cumplimiento aprobado por R.E. Nº 15 /Rol D-074-2015.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Ltda., al denunciante don Pablo Andrés Vial Valdés y a don Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, cuyos domicilios se individualizan al final de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada

- Sandra Campos Salvatierra, representante legal de Minera Florida Limitada, domiciliada en calle Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, piso 9, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Pablo Andrés Vial Valdés, denunciante, domiciliado en calle Mar Jónico N° 7514, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Manuel Eduardo Passalacqua Aravena, apoderado del denunciante don Juan Gilberto Pastene Solís, con domicilio en calle Independencia 050, oficina 4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

INUTILIZADO